

ALLEGO RECURSO DE REPOSICION

Cristian Galvan <Cristianodepaixao777@outlook.com>

Lun 18/04/2022 3:44 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAD : 2020 - 154

POR MEDIO DEL PRESENTE ALLEGO AL DESPACHO RECURSO DE REPOCISION DEL AUTO DE FECHA 6 DE ABRIL DEL 2021

SEÑOR
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

PROCESO	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
NUMERO RADICADO	2020 - 154
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN DE AUTO DE APERTURA DE LIQUIDACION

CAMILO ANDRES MOGOLLOJ NAVARRO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de **PROMOTOR**, dentro del proceso de Reorganización de la referencia, comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de abril del 2022 proferido por este despacho, el cual sustentaré en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

- Vista la constancia secretarial que antecede se advierte que mediante providencia del 07 de septiembre de 2021, se otorgó al deudor en calidad de promotor un término de cuatro (4) meses para la celebración del acuerdo de reorganización. Dicho término venció sin que exista constancia de la presentación del acuerdo.

Es así que en este momento si el deudor no está en la capacidad de llegar algún acuerdo o no tiene la suficiente capacidad experiencia que se debe tener en los proceso concursales, el despacho esta en la obligación de ser garante de este proceso y como consecuencia se pueda nombrar un auxiliar de la justicia, para llegar hablar con cada uno de los acreedores, para que cumpla con las condiciones dada, que le atañe al proceso concursal, es de esta manera que el auxiliar de la justicia, cumple las facultades para llegar al acuerdo dentro del término de los 4 meses.

En lo anterior a esto se debe tener en cuenta la experiencia que el auxiliar de la justicia y de esta manera se debe llevar a cabo el requisito, de acuerdo con los acreedores, y así de esta manera poder conservar la empresa tal como lo dice la ley 222 de 1995, y el decreto

Como se puede observar en el artículo 4 del decreto 1332 del 2020, se ve a luz que en caso de que el deudor no cumpla con los requerimientos despacho, se designara un nuevo promotor, por tal motivo y como se estaba dentro de los 4 meses requerido, el proceso estaba en la etapa donde se puede conservar la empresa para seguir en su giro ordinario.

Artículo 4. Designación del promotor en los procesos de reorganización abreviada.

El Juez del Concurso designará a un promotor de la lista de auxiliares de la justicia o al representante legal para cumplir las funciones de promotor, en los términos establecidos en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010. El promotor, en virtud de lo previsto en el numeral 4 del párrafo 1, del artículo 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020, deberá presentar y exponer el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización sustentada en el flujo de caja proyectado en la misma reunión de conciliación, inmediatamente después de agotadas todas las sesiones de la misma. El acta de lo ocurrido en las sesiones y el informe de las objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas, deberán presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión de la reunión de conciliación.

<< [...] debe decirse que en los procesos de recuperación empresarial o de insolvencia propios de la ley 222 de 1995 o ley 1116 de 2006, no procede esta forma anormal de terminación del proceso, precisamente porque su génesis tuvo lugar ante la imposibilidad del solicitante de afrontar judicialmente las acreencias que se le imputan, por lo que ha preferido convocar a sus acreedores para llegar a un arreglo en la forma de pactar un arreglo dentro de los 4 mese siguiente y así terminar con la deuda que ostenta. Es así como el pago delas acreencias que fueron presentadas para dicho acuerdo son la manera de llegar a la liquidación judicial, ni terminar el proceso concursal.

De hecho, la H. Corte Constitucional en su sentencia C-263 de 2002 con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, había expuesto la improcedencia de la terminación anormal del trámite concursal, al discutir sobre la estructura conceptual que compone este tipo de asuntos, pues en la cita que usa para fundamentar su argumento, claramente se detalla que ninguna forma anormal de termina

procesal, a manera de ejemplo la perención, podían provocar lafinalización del proceso concursal.

Ahora bien, los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero [...] >>

PRETENSIONES

Por las razones anteriormente expuestas, solicito muy respetuosamente a su Despacho reponer el auto de fecha 06 de abril de 2022 y se sirva remover al suscrito del cargo de promotor y designe a un auxiliar de la justicia.

En caso de resultar confirmado el recurso de reposición presentado, se ponga en conocimiento del Superior jerárquico para que resuelva el recurso de apelación solicito por tratarse de un auto que pone fin al proceso tal como lo señala el artículo 321 numeral 7 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Camilo Andres Mogollo Navarro". The signature is written in a cursive, flowing style.

CAMILO ANDRES MOGOLLO NAVARRO
C.C. 91.514.750.

